



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3



Municipio de Palmira
Ventanilla Única - Correspondencia Externa
Fecha y Hora: 2026-01-07 16:43:26
Escaneado por: s00piana
Radicado a: Lina Evelyn Fernandez Marin, Nro. Folios: 13 Nro. Anexos: 2
20260011452

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL

RESOLUCIÓN

TRD-121.1.03.02.00000004.4.2026000003

RESOLUCION No. 2026000003

7 de enero de 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN Y GESTIÓN DE UNA RIFA”

La Subsecretaria de Inspección y Control de la Alcaldía de Palmira, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial conforme a los Artículos 311 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 643 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1068 de 2015, la Ley 1551 de 2015, la Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal No. 213 de 2016, el Decreto Municipal No. 015 de 2023, así como las demás disposiciones normativas aplicables, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Constitución Política establece, entre otros, que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en la prevalencia del interés general.

Que el Artículo 2 Superior establece entre los fines del Estado, el de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Así como que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que en desarrollo de lo establecido en el Artículo 336 de la Constitución Política, la Ley 643 de 2001 estableció el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Que conforme al Artículo 28 de la Ley 643 de 2001, la administración de las rifas como arbitrio rentístico cuya operación se restrinja a la jurisdicción de los municipios o distritos se encuentra en cabeza del correspondiente Municipio o Distrito.

Que el Artículo 29 de la Ley 643 de 2001, en armonía con el Artículo 7 de la misma, contempla que sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros a través de la correspondiente autorización.

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Línea de Atención: 602 8912312



SC-CER415731



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL

RESOLUCIÓN

Que el Artículo 2.7.3.2 del Decreto 1068 de 2015, correspondiente al Artículo 2 del Decreto 1486 de 2024 que modificó la disposición, contempla la prohibición de las rifas de bienes usados y con premios en dinero.

Que en el Artículo 6 del Decreto Municipal No. 213 de 2016 se contemplan las funciones de la Subsecretaría de Inspección y Control, encontrándose en el Numeral 9 particularmente la de «*adelantar los procesos de autorización y vigilancia de rifas, juegos y espectáculos públicos, dentro del marco normativo aplicable*».

Que en la ficha del Manual Específico de Funciones del cargo de Subsecretario de Despacho de la Subsecretaría de Inspección y Control, distinguido con Código 045 Grado 01, contenida en el Decreto Municipal No. 015 de 2023 (página 83), se contempla en el Numeral 4 como función la de «*fiscalizar por medio de procesos de autorización y vigilancia, rifas, juegos y espectáculos públicos, dentro del marco normativo aplicable, al igual que garantizar el cumplimiento de las normas en materia de protección a los consumidores, en aras de garantizar su libre ejercicio de sus derechos e intereses económicos*».

Que el Artículo 27 de la Ley 643 de 2001 define el juego de suerte y azar denominado Rifa, en los siguientes términos:

«**Rifas.** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente».

En igual sentido, el Artículo 2.7.3.1 del Decreto 1068 de 2015, define la rifa así:

«**Definición.** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso».

Que la señora LINDA EVELYN FERNANDEZ MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.684.767, en su calidad de representante legal de la sociedad WINCOL GROUP SAS, distinguida

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Línea de Atención: 602 8912312





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL

RESOLUCIÓN

con NIT. 901.909.524-9, a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía de Palmira presentó la solicitud con Radicado 20250576861 de 23 de diciembre de 2025, consistente en un escrito acompañado de anexos.

Que de la lectura del escrito resulta claro que la intención de la sociedad WINCOL GROUP S.A.S. es presentar una solicitud para la autorización de la operación de un juego de suerte y azar en la modalidad de rifa dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmira, para la operación de la rifa que ha denominado «RIFA ALMENDROS DE LA ITALIA».

Que revisada la solicitud y sus documentos anexos, se evidencia que las condiciones de operación propuestas no cumplen con los requisitos de ley, por los siguientes argumentos.

El Artículo 4 de la Ley 643 de 2001 establece los juegos prohibidos y practicas no autorizadas, estableciendo:

«Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas: (...)

f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y

g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados. (...)».

Así las cosas, existe una causal legal expresa que fundamenta la negativa de plano de la solicitud de autorización para la operación de una rifa en los términos propuestos, especialmente por cuanto se contempla para la operación de la rifa, la existencia de términos y condiciones adicionales a los señalados en el anverso del ejemplar modelo de la boleta, así como la indicación de algunos valores aproximados y no exactos, circunstancia que incide en la posibilidad de verificar con certidumbre el cumplimiento de algunos requisitos.

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Línea de Atención: 602 8912312





RESOLUCIÓN

Que adicionalmente la solicitud presentada no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el Decreto 1068 de 2015, pero innecesario se torna realizar un requerimiento previo para su cumplimiento en el marco del Artículo 17 del CPACA, cuando se evidencia que lo pretendido se enmarca dentro de una prohibición expresa contemplada en la ley, como es, se reitera, las rifas que contemplen términos, condiciones o requisitos de operación alternos o adicionales a los informados expresamente dentro de las condiciones del juego.

Que se precisa que mientras se encuentre vigente la transición dispuesta por el Artículo 12 del Decreto 1486 de 2024, los interesados en obtener la autorización deben cumplir con los requisitos señalados especialmente en los Artículos 2.7.3.4, 2.7.3.5 y 2.7.3.6 del Decreto 1068 de 2015, en los términos referidos por este régimen transición, sin perjuicio de tener en cuenta lo señalado por los Artículos 27 a 30 de la Ley 643 de 2001 y los Artículos 2.7.3.1 a 2.7.3.12 del Decreto 1068 de 2015.

Que la decisión que aquí se adopta no impide que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de autorización para la operación y gestión de rifas a nivel del Municipio de Palmira en los términos y con el lleno de requisitos señalados en la ley.

Así las cosas, se logró evidenciar que la solicitud presenta las siguientes deficiencias de cara al cumplimiento de los requisitos de ley, especialmente los señalados en el Decreto 1068 de 2015 con las modificaciones introducidas por el Decreto 1486 de 2024, así:

1. Si bien el Plan de Premios detalla algunos aspectos frente a la naturaleza y características de los bienes muebles e inmuebles objeto de la rifa, como es el hecho de manifestar la calidad de nuevos de la casa y el automóvil, puesto que está prohibida la rifa de bienes usados, se vislumbra que frente a los muebles que se detallan como dotación o amueblamiento de la casa no se especifica la calidad de ser estos nuevos o usados. En todo caso, la Subsecretaría no puede considerar el inmueble como nuevo cuando conforme al avalúo comercial el mismo tiene una vetustez de ocho (8) años y a pesar de que en el mismo se manifieste que el mismo se debe considerar nuevo por haber sido objeto de una remodelación hace un (1) año.

Se evidencia que se aportan sendos documentos denominados como «*documento equivalente a la factura*» frente al «*comedor de cuatro puestos*», «*sala con mesa de centro*» y «*cama base*», pero el mismo no es un documento equivalente y no cumple los requisitos señalados de la Resolución 227 de 2025 de la DIAN, adicionalmente con la implementación progresiva obligatoria del documento equivalente electrónico no tendría explicación la presentación de un documento equivalente en físico o soporte papel, cuando el mismo debería

RESOLUCIÓN

ser electrónico, circunstancia que no permite que estos documentos sean tenidos en cuenta como soporte legal de la adquisición de estos muebles. En efecto, los reputados documentos equivalentes no corresponden a ninguno de los señalados en el Artículo 1.6.1.4.6 del Decreto 1625 de 2016. Así mismo, frente a estos elementos resulta necesario que se precise que los valores comerciales incluyen IVA.

Ahora bien, en caso de que la adquisición de estos muebles no sujetos a registro, se haya realizado a una persona que no se encuentre legalmente obligada a expedir factura o documento equivalente, el documento que permite dar cuenta de la adquisición de estos bienes, es el documento electrónico denominado «*Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente*», el cual debe ser elaborado por el mismo comprador (solicitante en este caso del trámite) con la Cuenta de Cobro y la copia del RUT que debe proporcionar el vendedor (en el que se debe contemplar la no responsabilidad), esto conforme a la Resolución 227 de 2025 de la DIAN. Estos documentos son los que permiten acreditar frente a estos bienes el cumplimiento del requisito señalado en el Artículo 2.7.3.6 Numeral 2 del Decreto 1068 de 2015, por lo que deben ser aportados en los casos de que la adquisición se realice frente a sujetos no obligados.

2. Si bien se aporta el avalúo comercial del inmueble realizado por Avaluador inscrito en el RAA¹ con registro activo o vigente, conforme a la verificación realizada en el RAA, existen las siguientes deficiencias de cara a la Resolución 620 de 2008 del IGAC y la Ley 1673 de 2013, así:

-El avalúo no precisa cuál fue el resultado o conclusiones del reconocimiento en terreno del bien objeto de avalúo. No existe certeza de que las fotografías incorporadas en el avalúo correspondan a la diligencia de reconocimiento, puesto que parecerían más un render o una representación gráfica diseñada digitalmente, más que fotografías ejecutadas en desarrollo de la visita de reconocimiento.

-El avalúo no brinda certeza suficiente acerca de las conclusiones en la misma que la Resolución 620 de 2008 exige que el ejercicio realizado por el evaluador pueda ser traceable o verificable, pero muchos aspectos aparecen meramente indicados sin estipularse las fórmulas y explicación pormenorizada de la metodología usada, tal como sucede entre otros

¹ Véase: <https://www.raa.org.co/>

RESOLUCIÓN

aspectos con los calculos matematicos y estadísticos, como la vida útil, depreciación, la determinación del coeficiente de variación, homegenización de las ofertas, entre otros, los cuales aparecen indicados, pero no se evidencia cómo se realizó la obtención de los mismos, conforme a los parametros dados en la Resolución 620 de 2008 del IGAC. Si bien el avalúo comercial de un inmueble no es equiparable a un peritaje estructural, el mismo sí debe dar cuenta técnicamente del estado del inmueble, en forma clara, detallada y verificable, sobre los aspectos que deben ser objeto de su valoración, conforme a la Resolución 620 de 2008 del IGAC, circunstancia por la cual las salvedades dejadas por el evaluador no pueden tener un alcance tal que desduduje la naturaleza propia del avalúo. En este sentido, en el avalúo se indica que se acudió o se tuvo en cuenta diferentes datos e informaciones, pero en la mayoría de los casos solamente se hace una referencia genérica a los mismos, pero no se traen al avalúo en forma concreta, así como tampoco la información específica y conducente para su identificación o comprobación posterior, circunstancia que impacta las revelaciones y verificabilidad que resulta predicable de un avalúo.

-No se justifica porque se acoge el *método de costo de reposición* para la estimación del avalúo de la construcción, cuando en el Artículo 13 Parágrafo 1 del la Resolución 620 de 2008 del IGAC se refiere que este método debe ser usado en los casos en que «*el bien objeto de avalúo no cuente con bienes comparables por su naturaleza (colegios, hospitales, estadios, etc.) o por la inexistencia de datos de mercado (ofertas o transacciones) y corresponda a una propiedad no sujeta al régimen de propiedad horizontal*». Es así como de la lectura del avalúo no es posible entender porque se recurre a este método, mientras fue posible acudir al *método de comparación o de mercado* para la estimación del avalúo del terreno frente al cual precisamente el evaluador hace expresa la justificación de la escogencia de este método.

-No se precisa si se realizó verificación de medidas en desarrollo de la visita de reconocimiento.

-No se precisa la fecha cierta de elaboración del avalúo (día, mes y año). En este punto y de cara a la identificación del inmueble resulta llamativo que en el avalúo se hace referencia a la anterior propietaria del inmueble y no a quien sería su actual propietario.

-Si bien se especifica que la finalidad u objeto del avalúo es para la estimación del valor comercial del inmueble, se señala que el mismo es para ser presentado ante Coljuegos.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL

RESOLUCIÓN

cuando el destinatario de la misma es la Alcaldía de Palmira como parte del trámite de autorización para la operación de una rifa.


-Conforme a las reglas de la Ley 1564 de 2012, no es posible tener como documento auténtico el avalúo aportado atendiendo que el mismo se encuentra suscrito con una firma digitalizada o escaneada sin que se cuente con otros elementos que permitan dar certeza de la real procedencia del mismo. Es necesario que se aporte el mismo con firma manuscrita o autografa, o como documento electrónico con firma electrónica o allegar adicionalmente la trazabilidad del envío del mismo como documento electrónico por parte del evaluador.

-No se precisa la vigencia razonable del avalúo, circunstancia de especial relevancia atendiendo el tránsito de año 2025-2026.

-El certificado de inscripción del evaluador que da cuenta adicionalmente de la ausencia de antecedentes disciplinarios se encuentra vencido para la fecha de presentación de la solicitud de autorización de la operación de la rifa (Artículo 21 de la Ley 1673 de 2013 y Artículo 2.2.2.17.3.5 del Decreto 1074 de 2015).

-El avalúo parecería sugerir que el inmueble o parte del mismo estaría siendo usado para una destinación o finalidad distinta a la prevista urbanísticamente, pero no se manifiesta el uso que se estaría dando, la extensión y demás información relevante necesaria para determinar las áreas o zonas del inmueble que no fueron consideradas para la elaboración del avalúo.

3. No se allega el comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio del vehículo que forma parte del plan de premios, toda vez que no se allega el certificado de tradición del vehículo, ya que tratándose de un bien mueble sujeto a registro, tal como se desprende del Artículo 922 del Código de Comercio y el Artículo 47 de la Ley 769 de 2002, este certificado es el documento idóneo para probar la propiedad y la libertad de gravámenes sobre el mismo, tal como se desprende de la Resolución Única Compilatoria en Materia de Tránsito (Resolución No. 20223040045295 de 2022).

En cuanto al certificado de tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.378-197597, el mismo no cuenta con la firma del Registrador en la última página (aparentemente esta última no fue allegada) 

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Línea de Atención: 602 8912312





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL

RESOLUCIÓN

4. Si bien es posible calcularlo con los datos proporcionados en la solicitud, en la misma no se especifica el valor total de la emisión, siendo este un requisito.
5. Que como consecuencia de las referidas deficiencias de la solicitud, no resulta posible validar que el plan de premios cumpla con el monto o valor mínimo de que trata el Artículo 2.7.3.12 del Decreto 1068 de 2015, atendiendo el valor total de la emisión, toda vez que el valor total del plan de premios debe corresponder al cuarenta por ciento (40%) del valor total de la emisión.
6. Revisada la solicitud se advierte que no existe claridad acerca del mecanismo o método de operación de la rifa e inclusive existen contradicciones con la normatividad vigente. A pesar de que se indica que la adquisición y posesión de una boleta por parte de una persona, otorga a esta el derecho a participar por los dos (2) premios que forman parte del Plan de Premios, no se especifica expresamente el orden en que serán sorteados los premios. No obstante, aparentemente podría inferirse que primero será sorteada la casa y luego el vehículo, esto por tres motivos: I) en la boleta se usa la expresión «*premio mayor*» para hacer referencia a la casa; II) las boletas legalmente sólo pueden tener hasta cuatro cifras y sin series; III) el resultado ganador es obtenido a partir del resultado que arroje el sorteo de una Lotería, circunstancia que implica que únicamente puede existir un único ganador frente al premio mayor; y, IV) adicionalmente, en la parte inferior de la boleta se incluye lo siguiente: «*TODOS LAS RIFAS JUEGAN CON EL PREMIO MAYOR DE LA LOTERIA DE BOYACA / LOS DIAS SÁBADOS A LAS 10:40 PM EN LA CALLE 19 # 9 - 35 PISO 3 TUNJA BOYACÁ*» (sic). Así las cosas, en teoría deberían existir dos fechas expresas de sorteo, una para cada premio, pero se echa en falta esta precisión en la boleta. Así las cosas, es necesario que exista claridad acerca de la forma en que se obtendrán los resultados ganadores y cómo se determina o adjudicará el ganador, ya que por motivos de certeza jurídica y transparencia y veracidad de la información esto debe encontrarse expreso y claro, esto es sin que pueda dar lugar a confusiones y sin que resulte necesario recurrir a inferencias.

Es necesario precisar que nada obsta para que el operador pueda definir que los dos premios se sortearán en la misma fecha, por lo que podrá contemplar, por ejemplo, que la casa será adjudicada al que obtenga el resultado del premio mayor de la Lotería, mientras que el segundo premio será adjudicado al que obtenga el resultado del primer seco de la Lotería (o lo que podría entenderse como el segundo resultado). De acogerse esta alternativa sería bueno validar con la Lotería el nombre o referencia dado al respectivo seco en su Plan de

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Línea de Atención: 602 8912312





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL

RESOLUCIÓN

Premios, para efectos de así contemplarlo en la solicitud y, adicionalmente, eventualmente solicitar la modificación de la autorización de la Lotería respectiva para efectos de que el alcance de la autorización se ajuste a la operación de la rifa.

El operador dentro de la normatividad vigente cuenta con discrecionalidad para definir en su solicitud, la forma en que se determinará el ganador y se efectuará la adjudicación del plan de premios, pero es necesario que este mecanismo o método se encuentra claramente detallado.

7. Consecuencialmente, esta falta de claridad en la forma de operación impacta el alcance de la Resolución No. No. 0622 de 12 de diciembre de 2025 de la Lotería de Boyacá, a través de la cual se otorgó la autorización para el uso de los resultados de la Lotería, pero esta sólo autoriza «el uso de uso de resultados del premio mayor de la Lotería de Boyacá el día 25 de abril de 2026». En este sentido, el operador conforme a la mecánica o método de sorteo propuesto, sólo estaría autorizado para hacer el sorteo de un único premio, ya que la Lotería sólo arroja un premio mayor (resultado de cuatro cifras sin considerar serie) por sorteo.

En este sentido, se debe solicitar la modificación de la autorización a la Lotería de Boyacá en los términos que se consideren pertinentes, a efectos de que se ajuste a la mecánica de operación de la rifa que sea propuesta. Así mismo, se recomienda que se solicite la inclusión en la Resolución de autorización el alcance de la misma frente a eventualidades como la necesidad de aplazamiento del sorteo o la no existencia de ganador, a efectos de que se precise las gestiones que eventualmente deba adelantar el interesado/solicitante ante la Lotería, sin perjuicio del trámite que debe adelantarse ante la Subsecretaría de Inspección y Control. Esto a efectos de que dentro del trámite de autorización de la rifa se cuente con la certeza jurídica de la plena autorización por parte de la Lotería de Boyacá frente al uso de sus resultados.

8. No se aportó la garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad competente de emitir la autorización, cuyo valor debe ser igual al valor total del plan de premios y su vigencia no debe ser inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo. En su defecto, tampoco se advierte que se haya aportado una garantía de carácter bancario en los mismos términos y condiciones.
9. El modelo de la boleta no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el Decreto 1068 de 2015 y las disposiciones de la DIAN (Resolución Única en Materia Tributaria).

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Línea de Atención: 602 8912312





Alcaldía de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL

RESOLUCIÓN

Aduanera y Cambiaria). Si bien se contemplan unos espacios o campos en blanco, no se precisa cuál será el uso de los mismos.

En este sentido, no se precisa el campo en el que irá la numeración de la boleta.

No se precisa el espacio que será usado para la inclusión del código de QR o código de barras.

El precio de la boleta debe hacer referencia al Peso como moneda (legal) corriente del país.

Si bien la boleta se especifica el nombre de la sociedad, no se contempla el NIT ni el domicilio de la sociedad. Así como tampoco se contemplan los nombres completos e identificación de su representante legal que suscribe la boleta, así como tampoco se precisa el campo que será usado para la firma del representante legal.

Adicionalmente, revisada la misma se hace referencia a unos términos y condiciones alternos o externos a los referidos en el anverso mismo de la boleta, siendo esta una circunstancia inadmisibles, tal como se puede deducir o inferir de la introducción de la expresión «*ApliconyRest.» que razonable e indudablemente hace referencia a la frase *Aplican Condiciones y Restricciones*.

El operador de una rifa no responde únicamente por los premios indicados en la boleta de la rifa, sino por el plan de premios que haya sido objeto de aprobación, circunstancia por la cual tal previsión en el modelo resulta contraria a derecho.

Así mismo, en cuanto a la entrega del premio resulta necesario que se tenga en cuenta lo señalado en los Artículos 2.7.3.10 y 2.7.3.11 del Decreto 1068 de 2015, especialmente el hecho de que la boleta ganadora es considerada un documento al portador circunstancia que implica que una vez una boleta puesta en circulación resulte ser la ganadora y eventualmente el ganador que detenta esta boleta sea la persona que no haya realizado el pago total de la misma, la falta de pago no sería posible oponerla como causal para no realizar la entrega del premio. En este sentido, mientras la boleta ganadora no haya sido objeto de circulación no existe ganador y, en esta medida, el operador debe acudir al procedimiento de autorización previa para realizar nuevamente el sorteo. En este sentido, la disposición contemplada en la boleta acerca de la no entrega del premio al ganador que no haya realizado el pago total de



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL

RESOLUCIÓN

la boleta resulta contraria a derecho, puesto que el premio debe entregarse al ganador que detente o posea la boleta ganadora.

10. El texto del proyecto de publicidad contiene errores que afectan la claridad y veracidad en el suministro de la información, así como en la lógica de la operación de la rifa, puesto que la propuesta de publicidad debe estar orientada o redactada en forma tal que se suponga o asuma que la rifa ya se encuentra autorizada y en operación. Adicionalmente se contempla la difusión de publicidad por medios masivos como redes sociales, pero la información contemplada no cumple el requisito de suficiencia y podría dar lugar a confusiones o interpretaciones indebidas, en la medida que la rifa sólo puede ser comercializada a nivel del Municipio de Palmira y no se podría realizar su comercialización por redes sociales en la medida que al ser un espacio abierto y masivo la operación podría trascender por fuera del Municipio de Palmira.
11. No se especifica si las boletas serán físicas con venta manual o si emitidas por una terminal de venta electrónica, precisando si el interesado desea acogerse a lo señalado en el Artículo 2.7.3.2. Parágrafo Transitorio del Decreto 1068 de 2015, en armonía con el Artículo 12 del Decreto 1486 de 2024.
12. No se puede contemplar que en caso de no existir ganador en la fecha del sorteo se procederá a realizar en forma automática el mismo en otra fecha, sin hacer referencia a la previa autorización por parte de la Subsecretaría de Inspección y Control, tal como lo disponen los Artículos 2.7.3.8 Inciso 2 y 2.7.3.9 del Decreto 1068 de 2015, tal como fueren modificados por el Decreto 1486 de 2024.

En consecuencia, al no ser viable la expedición de la autorización, no hubo lugar en esta oportunidad a requerir el pago previo de los derechos de explotación y la presentación de la Carta Compromiso sobre la licitud de los recursos y frente a la Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SPLAFT).

La presente negativa no impide que el interesado pueda presentar una nueva solicitud dando cumplimiento a la totalidad de los requisitos que establece la normatividad vigente para la operación de una rifa, en los términos y condiciones señalados para esta modalidad de juego.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL

RESOLUCIÓN

Que por motivos de interés público a efectos de que los terceros tengan conocimiento de la no autorización de la referida rifa, resulta conveniente y necesaria la publicación del presente acto administrativo.

Por lo expuesto, la Subsecretaria de Inspección y Control de la Alcaldía de Palmira,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Negar la solicitud de autorización para la operación y gestión de la rifa denominada «*Rifa Almendros de la Italia*», presentada por la señora LINDA EVELYN FERNANDEZ MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.684.767, en su calidad de representante legal de la sociedad WINCOL GROUP SAS, distinguida con NIT 901.909.524-9, bajo Radicados 20250576861 de 23 de diciembre de 2025, en los términos y por los motivos indicados en este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Se advierte a la sociedad WINCOL GROUP SAS, distinguida con NIT. 901.909.524-9, lo siguiente:

- I. Que no se encuentra autorizada para la operación y gestión de rifas en el Municipio de Palmira, en los términos referidos en este acto administrativo;
- II. Que lo decidido en el presente acto administrativo no impide que pueda presentar una nueva solicitud de autorización para la operación y gestión de rifas a nivel del Municipio de Palmira, en los términos y con el lleno de requisitos señalados en la ley;
- III. Que en caso de desear recibir orientación para la presentación del trámite podrá dirigirse a las instalaciones de la Subsecretaría de Inspección y Control, ubicadas en el Cuarto Piso del Edificio de la Alcaldía de Palmira en el CAMP, en la que se le brindará la atención correspondiente y la solución a las dudas que pueda presentar; y
- IV. Que los requisitos del trámite denominado «*autorización para la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de rifas*» pueden ser consultados en el SUIT, a través del siguiente enlace: <https://visorsuit.funcionpublica.gov.co/auth/visor?fi=11096>

ARTÍCULO 3. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad WINCOL GROUP SAS, distinguida con NIT 901.909.524-9, en los términos establecidos en el CPACA.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 4. Publicar por motivos de interés público el presente acto administrativo en la sección correspondiente a la Gaceta Municipal de la página web de la Alcaldía de Palmira, para efectos de que se conozca que la referida rifa no se encuentra autorizada.

ARTÍCULO 5. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dirigido por parte del interesado a la Subsecretaría de Inspección y Control, a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía de Palmira, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al acto de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme este acto administrativo, archívese el expediente sin necesidad de acto posterior que lo ordene.

DADA EN PALMIRA, VALLE, A LOS SIETE (7) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LORENA OSPINA SALAMANCA
Subsecretaria de Inspección y Control

Proyectó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Profesional Universitario Grado 2
Revisó: Sandra Lorena Ospina Salamanca – Subsecretaria de Inspección y Control
Aprobó: Sandra Lorena Ospina Salamanca – Subsecretaria de Inspección y Control

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Línea de Atención: 602 8912312

